



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 137/2020

EXPEDIENTE	: 88/2018
DEMANDANTE	: Administración de Aduana Aeropuerto Viruviru de la Aduana Nacional
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria - AGIT
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCIÓN IMPUGNADA	: AGIT RJ 0125/2018 de 15/01
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 22 de julio de 2020

VISTOS: La demanda contenciosa-administrativa de fs. 12 a 17 vta., interpuesta por Jesús Salvador Vargas Cruz, Administrador de la Aduana Aeropuerto Viru Viru dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0125/2018, de 15 de enero, copia que cursa de fs. 3 a 11 del expediente, pronunciada por el Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); la contestación de fs. 43 a 56 vta., el memorial de fs. 29 a 30 del tercero interesado, la réplica de fs. 85 a 86 vta., dúplica de fs. 96 a 97 vta., los antecedentes administrativos, y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes de la demanda.

De la lectura del memorial de demanda se evidencian los siguientes antecedentes:

Que el 17 de noviembre de 2016, la recurrente tramitó y validó por cuenta de su comitente la DUI C-70972, haciendo constar su importación de TESADORES HG226 DE 2" X 24" PARA CABLE, por un total valor FOB de USD 3.524,00 sorteada a Canal Rojo con posterior LEVANTE.

El 24 de abril de 2016, la administración tributaria aduanera emitió acta de Reconocimiento (201671170972-16M56981) mediante el cual se identificaron hallazgo que constituyen CONTRAVENCION ADUANERA, pues el declaranté de

manera errónea habría realizado la transcripción de datos sustanciales consignados en la página de documentos adicionales de la DUI C-70972 (cod. 901) en la fecha del parte de recepción donde dice 15/11/2016 debe decir, 11/11/2016, razón por el cual incumple el art. 101 del DS 25870 (RLGA), sancionado con la multa equivalente a 500 UFV'S.

El 03 de enero de 2016 (debió decir 03 de enero de 2017), la administración tributaria aduanera emitió un informe técnico AN-VIRZA-IN-11/2017 en la que concluye que la recurrente habría incurrido en la conducta tipificada como contravención aduanera conforme a los incs. a) y h) del art. 186 de la Ley 1990 (LGA) y num. 6 del art. 160 de la Ley 2492 (CTB), sancionando conforme la RD 01-021-15 con 500 UFV'S.

Con esa resolución sancionatoria, el 19 de julio de 2017 la recurrente fue notificada personalmente, mediante el cual resuelve declarar probada la comisión de la contravención aduanera de incumplimiento del art. 186 inc. a) y h) de la Ley General de Aduanas y art. 160 num. 6 del CTB en contra la ADA INTERCOMEX S.A. NIT 1014405022, sancionando con 500 UFV'S.

I. 2.- FUNDAMENTACION DE LA DEMANDA.

La entidad demandante comienza puntualizando que, las actuaciones de la Administración Aduanera, se sujetaron plenamente a la normativa legal vigente, en el marco del principio de saneamiento pleno a la Ley establecido en el art. 4 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo.

Manifiesta que, la Administración fue sorprendida al evidenciar una errónea interpretación de la normativa Tributaria Aduanera y una incorrecta compulsas documental de los antecedentes administrativos del presente caso, realizado por la AGIT al momento de pronunciar la Resolución impugnada (AGIT-RJ 0125/2018 de 15 de enero), al margen de todo contexto legal y causando un grave daño al Estado, al manifestar los siguientes puntos de agravios:

1.- De la revisión del parte de recepción 711 2016 606476-7DA6138, se verifica que en el fecha de recepción consigna: 15 de noviembre de 2016, misma que también corresponde la fecha de emisión de dicho documento, conforme se observa en la parte inferior izquierda; asimismo de la revisión de la página de documentos adicionales de la DUI C-70972 se evidencia que en el Código 901 se encuentra descrito Parte de recepción 711 2016606476-DA6138 con fecha de emisión 15 de noviembre de 2016.



2.- El parte de recepción como documentación de soporte de la DUI C-70972 validada por la ADA INTERCOMEX S.A., consigan como fecha de recepción 15 de noviembre de 2016, se evidencia que en el presente caso, no se configuró la contravención aduanera de "llenado incorrecto de datos sustanciales consignados en la página de documentos adicionales", como erróneamente estableció la Administración Aduanera en la parte resolutive primera de la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-VIRZA-RSSC-No. 24/2017 de 3 de febrero, por lo que, al no existir conducta que se adecue a la tipificación prevista en el art. 186 inc. a) y h) de la Ley 1990 Ley General de Aduanas y 160 del Código Tributario Boliviano, se desvirtúa el incumplimiento al art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, modificado por el art. 2 párrafo de II) del DS 0784, ñpor consiguiente la incorrecta imposición de multa de 500 UFV'S contra el sujeto pasivo.

3.- La resolución sancionatoria de sumario contravencional, se advierte inconsistencia en cuanto a la normativa específica aplicada para la calificación de la conducta e imposición de la sanción; toda vez que, la RD N° 01-017-09 de 24 de septiembre de 2009, que aprobó la actualización y modificación del anexo de Calificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, no establece la contravención aduanera de "Llenado incorrecto de datos sustanciales consignados en la página de documentos adicionales", además dicha conducta fue incluida recién en la RD N° 01-021-15 de 15 de septiembre de 2015, que aprobó la inclusión de 4 nuevas conductas al Anexo de Calificación de Contravenciones Aduanera y Graduación de Sanciones, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 01-012-17 de 4 de octubre de 2007 con una sanción de 1.000 UFV'S y no de 500 UFV'S.

La entidad demandante, dice que el art. 58 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, establece que: *"Los despachantes de Aduanas, en el ejercicio de sus actividades, deben cumplir con todas las obligaciones que señala la ley, el presente reglamento y otras disposiciones legales aduaneras, especialmente con las siguientes: b) Elaborar, suscribir y presentar declaraciones de mercancías en forma, oportunidad y en los medios que señale la Aduana Nacional y las disposiciones legales aduaneras..... d) Tener al momento de presentar las declaraciones de mercancías todos los documentos exigibles que amparen las mercancías cuyo despacho se solicita".*

Asimismo indica que, el art. 45 de la Ley General de Aduanas establece como funciones del despachante de aduana: a) Observar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y procedimentales que regulan los regímenes aduaneros en los que intervengan, en concordancia con el art. 61 del mismo cuerpo legal.

Manifiesta que, la Agencia Despachante de Aduana INTERCOMEX S.A., validó para su comitente PETROVISA SRL, una Declaración Única de Importación bajo la modalidad del Régimen Aduanero de Despacho a Consumo IM4 DUI 2016/711/C-70972 de 17/11/2016, la cual fue sorteada y asignada mediante el sistema aleatorio SIDUNEA++ a canal rojo, la observación generada se originó al realizar la revisión documental del despacho aduanero, de conformidad a lo establecido en el RD 01-015-16 de 22/09/2016 que "Aprueba el Procedimiento de Importación para el consumo GNN.M01 VERSION 5", en aplicación del procedimiento que establece la presentación de los documentos digitalizados, Num. V.A. 6 Presentación de la DUI y documentos de soportes.

En ese sentido, indica la entidad demandante, la Declaración Única de Importación DUI 2016/711/C-70972 de 17/11/2016 al no presentar una descripción completa, correcta y exacta, incumplió lo descrito en el art. 101 del DS 25870 (Reglamento a la Ley General de Aduana), que aprueba 4 nuevas conductas al Anexo de Calificación de Contravenciones y Graduación de Sanciones aprobados mediante RD 01-012-07 de 4/01/2007 circular 226/2007, en lo referido al Régimen Aduanero de Importación de Consumo y Admisión Temporal, en este entendido la Administración Tributaria Aduanera emitió el Acta de Reconocimiento N° (201671170972-16M56981) donde se notifica a la Agencia Despachante de Aduana INTERCOMEX S.A., por "*Error de transcripción de datos sustanciales consignados en la página de documentos adicionales*", sancionada con 500 UFV de la DUI Cód. 901 en la fecha parte de la recepción, donde dice: 15/11/2016 debe decir 11/11/2016 de acuerdo en lo observado en el aforo documental y físico de la DUI tomando en cuenta la declaración de mercancía tiene que ser completa, correcta y exacta de acuerdo al art. 101 del DS 25870 Reglamento a la Ley General de Aduana, habiendo incurrido en contravención aduanera, conforme lo establece el art. 160 (Clasificación) y art. 165 bis de la Ley 2496 CTB, inc. a) y h) del art. 186 de la Ley 1990 Ley General de Aduana.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

También indica que, le extraña de sobremanera el análisis que efectúa la AGIT al manifestar que: *"en el presente caso no se configura la contravención aduanera de llenado incorrecto de datos sustanciales consignados en la página de documentos adicionales"*, como erróneamente estableció la administración aduanera en la parte resolutive primera de la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-VIRZA-RSSC-N° 24/2017 de 3 de febrero de 2017, por lo que no existirá conducta que se adecue a la tipificación prevista en el art. 186 – a) y h) de la Ley 1990 Ley General de Aduana y 160 – 6) del Código Tributario Boliviano, se desvirtúa el incumplimiento al art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduana aprobado por DS N° 25870 modificado por el art. 2 párrafo II del DS 0784, por consiguiente se establece una incorrecta imposición de la multa de 500 UFV contra el sujeto pasivo", considerando que es clara la normativa que constituye ilícito tributario las acciones u omisiones que violen las normas tributarias materiales o formales, tipificados y sancionados en el Código Tributario Boliviano, conforme lo establece el art. 148 del CTB.

En merito a lo que expone, la entidad demandante manifiesta que, la Resolución de Directorio 01-021-15 del 15/9/2015 que aprueba la inclusión de 4 nuevas conductas al Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones aprobadas mediante Resolución de Directorio RD 01-012-07 de 4/10/2007, establece monto de las sanciones por las contravenciones aduaneras y además lo establece el art. 76 de la Ley 2492, en el presente caso, la Agencia Despachante de Aduana no presentó ninguna prueba de descargo para desvirtuar las observaciones encontradas en el Despacho Aduanero, pese de haber sido legamente notificadas.

Finalmente la entidad demandante, manifiesta que acuden a este Tribunal, a objeto de que se valore el hecho de que existe un incumplimiento normativo del art. 186 – a) y h) de la Ley General de Aduana y art. 160 – 6) del CTB, por parte de INTERCOMEX S.A., establecido en el Acta de Reconocimiento 2016 711 70972-16M56981/Auto inicial de Sumario de Contravencional de fecha 24/11/2016, catalogado como *"error de transcripción de datos sustanciales consignados en la página de documentos adicionales"*, sancionada con el monto de 500 UFV'S. Sorprendiéndole de sobremanera el análisis que realiza la AGIT.

La entidad demandante, señala las SC 0427/2010-R de 28 de junio y SC 0070/2010-R de 3 de mayo.

De la Normativa que Sustenta la Posición de la Administración

Aduanera.-

Manifiesta que los actos de la Administración Aduanera son regidos en el marco del Principio de Sometimiento plena a la Ley, mismo que es de carácter público y de cumplimiento obligatorio, con relación a la jerarquía normativa y primacía de la CPE que el art. 410 establece el bloque de constitucionalidad y la jerarquía de las normativas referentes a su aplicación, correspondiendo citar las siguientes disposiciones aplicables en este contexto:

La Constitución Política del Estado: Art. 115 y 117

Ley N° 2492 CTB: Art. 6, 160 y 165.

Ley N° 1990 Ley General de Aduana: Art. 186 – a) y h).

Reglamento a la Ley General de Aduana DS 25870: Art. 33

DS N° 0784, modificaciones al Reglamento a la Ley General de Aduana:

Art. 2 – II.

Resolución de Directorio N° 01-021-15 de 15/9/2015.

Conducta 3: Régimen Aduanero: Importación al Consumo y Admisión

Temporal.

I. 3.- Petitorio.

En mérito a los argumentos expuesto, la entidad demandante solicita a este Alto Tribunal Supremo, falle declarando PROBADA su demanda Contenciosa Administrativa, REVOCANDO la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0125/2018 de 15 de enero, emitida por la AGIT y se declare firme y subsistente la Resolución Sancionatoria del Sumario Contravencional AN-VIRZA-RSSC 24/2017 de 3/2/2017.

I.4. De la contestación a la demanda.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante escrito de fs. 43 a 56, contestó a las pretensiones de la Administración Aduanera en forma negativa, en mérito a los siguientes argumentos:

No obstante que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0125/2018 de 15 de enero, se encuentra plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, por lo que responde negativamente a la demanda desvirtuando los argumentos esgrimidos.

La entidad demandante indica que fue sorprendida al evidenciar una errónea interpretación de la Normativa Tributaria Aduanera y una incorrecta



compulsa documental de los antecedentes administrativos por la AGIT al momento de pronunciar la Resolución impugnada, al margen de todo contexto legal y causando un grave daño al Estado. Indica que el memorial no contiene agravios, más al contrario, se entiende la conformidad de la Administración Aduanera con lo resuelto por esta instancia, ya que esta instancia jerárquica únicamente se pronunció sobre los agravios expuesto en el Recurso Jerárquico, lo contrario implicaría la vulneración del Principio de Congruencia establecido por el art. 198 - l) - e) y 211 del CTB.

Manifiesta que esta instancia Jerárquica no puede pronunciarse sobre el daño o sobre cualquier otro argumento de carácter nuevo y que no fuere resuelta por esta instancia, por lo tanto, la demanda contenciosa administrativa no es la vía para resolver actos no impugnados en el Recurso Jerárquico.

La entidad demandada indica que, le llama la atención que la Administración Aduanera señale que la decisión tomada por la AGIT, estaría causando un grave daño al Estado; siendo que por lo contrario, la mala aplicación de la normativa por la propia Administración Tributaria estaría causando indefensión al Estado, incluso causando costos administrativos innecesario al Estado por no aplicar de manera correcta la normativa que atinge a los procedimientos emitidos incluso por la misma Administración, siendo que la AGIT al ser un ente que administra Justicia Tributaria vela por la correcta aplicación de la normativa tributaria. Por lo que no cabe mayor consideración respecto al supuesto daño al Estado, por no ser aspectos impertinentes e inoportunos, en resguardo del Principio de Congruencia que debe regir en la justicia tributaria, no mereciendo mayor consideración, por no corresponder en derecho y piden expresamente sea considerado por el Tribunal Supremo en estricta justicia.

Indica que, la doctrina señala que la concepción clásica del proceso contencioso administrativo entiende que asume el papel de controlar la legalidad de la actividad administrativa, garantizando los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos frente a la extralimitaciones de la Administración, es decir, importa la solución judicial del conflicto jurídico que crea el acto de autoridad administrativa cuando esta vulnera derechos subjetivos o agravia intereses legítimos de algún particular o de otra autoridad administrativa.

La entidad demandada, señala la SSCC 1273/2005-R de 14 de octubre como antecedente de lo vertido.

Bajo este contexto, la entidad demandada indica que la Resolución impugnada, identificó los puntos controversia, desarrollando en los fundamentos técnico jurídicos los aspectos cuestionados de la resolución recurrida, por lo que se tiene que las normas del debido proceso fueron efectivamente cumplidas al momento de emitir la Resolución, precedidas por informe técnicos como exige la última parte del art. 211 de la Ley 3092, se tiene que existe un correcto análisis jurídico que contienen fundamentación y motivación sobre los aspectos cuestionados, en el marco del principio de congruencia que hace a la garantía del debido proceso, conforme a lo determinado por SSCC N° 1429/2011-R de 10 de octubre y SSCC N° 1315/2011-R de 26 de septiembre.

Con relación al art. 58 del Reglamento a la Ley General de Aduana, art. 45 de la Ley General de Aduanas, la Agencia INTERCOMEX S.A. validó para su comitente PETROVISA SRL una Declaración Única de Importación bajo el Régimen Aduanero de Despacho de Consumo y la Declaración Única de Importación DUI 2016/711/C-70972 de 17/11/2016 al no presentar una descripción COMPLETA, CORRECTA Y EXACTA, incumplió el art. 101... (...).

La entidad demandada indica que esta instancia jerárquica realizó de manera fundamentada y motivada la relación normativa aplicable en los antecedentes. En la norma Tributaria, el art. 160 del CTB, establece que son contravenciones tributarias, el art. 186 de la Ley N° 1990 Ley General de Aduanas, incorporado al art. 165 bis del CTB, respecto a los errores de transcripción en declaración aduaneras que no desnaturalicen la precisión de aforo de las mercancías o liquidación de los tributos aduaneros y lo que contravenga a la presente Ley y sus reglamentos y que no constituyan delitos. Así también indica que, el art. 64 del CTB, en relación a la dictación de normas administrativa de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, el art. 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por DS N° 25870.

En ese contexto, la entidad demandada indica que, el Directorio de la Aduana Nacional emitió la Resolución de Directorio N° 01-021-15 de 15 de septiembre de 2015, que aprobó la inclusión de 4 nuevas conducta al Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 01-012-07 de 4 de octubre de 2007, referidas al Régimen Aduanero de Importación al Consumo de Admisión temporal, entre las que se encuentra la conducta 4: "Llenado incorrecto de datos



consignados en la página de Documentos Adicionales", determinando una sanción de 1.000 UFV.

Sigue diciendo que, la Administración Aduanera emitió el Acta de Reconocimiento (201671170972-16M56981), haciendo constar que se identificaron hallazgos que constituyen contravención aduanera, toda vez que el declarante de manera errónea habría realizado la transcripción de datos sustanciales consignados en la página de Documentos Adicionales de la DUI C-70972 (Cod. 901) en la fecha de parte de Recepción; donde dice el 15 de noviembre de 2016, debe decir: 11 de noviembre de 2016; conducta sancionada con Multa equivalente a 500 UFV (Fs. 10-10 vta. de antecedentes administrativos). Posterior a ello, la Administración Aduanera emitió la Resolución Sancionatoria de Sumario-Contravencional AN-VIRZA-RSSC N° 24/2017 de 3 de febrero de 2017, que declaró probada la comisión de la contravención aduanera de incumplimiento al art. 186 inciso a) y h) de la Ley N° 1990 y 160 Num. 6 del CTB por "Llenado incorrecto de datos sustanciales consignados en la página de documentos adicionales".

Ante esto, la entidad demandada indica que, la observación de la Administración Aduanera radica en que la Página de Documentos Adicionales de la DUI C-70972, se habría consignado de manera incorrecta la fecha de recepción del Parte de Recepción 711 2016 606476-7DA6138, a objeto de verificar si la información descrita en la documentación soporte de la citada DUI, coincide con los datos declarados, la instancia Jerárquica en observancia del principio de Verdad Material previsto en el art. 4 inciso d) de la Ley N° 2341 de Procedimientos Administrativos, y conforme al art. 200 parágrafo I) y 210 parágrafo I) del CTB solicitó a la ADA INTERCOMEX S.A., la remisión de copias legalizadas del referido Parte de Recepción y de la revisión del mismo, se verifica que en la fecha de Recepción consigna: 15 de noviembre de 2016, misma que también corresponde a la fecha de emisión de dicho documento, asimismo indica que, de la revisión a la Página de Documentos Adicionales de la DUI C-70972, se evidencia que en código 901 se encuentra descrito Parte de Recepción 711 2016 606476-7DA6138, con fecha de emisión 15 de noviembre de 2016 (fs. 3 de antecedentes administrativos).

De lo expuesto manifiesta la entidad demandada que, se evidencia que en el presente caso no se configuró la contravención aduanera, como erróneamente estableció la Administración Aduanera en la Resolución Sancionatoria. Por lo

que, al no existir conducta que se adecúe a la tipificación prevista en el art. 186 - a) y h) de la Ley N° 1990 y 160 Num. 6 del CTB, se desvirtúa el incumplimiento al art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por DS N° 25870 modificado por el art. 2, párrafo II) del DS N° 0784. Por consiguiente indica la entidad demandada, se establece la incorrecta imposición de la Multa de 500 UFV, contra el sujeto pasivo.

También indica, que la resolución sancionatoria, se advierte inconsistencia en cuanto a la normativa específica aplicada para la certificación de la conducta e imposición de la sanción; toda vez que la RD N° 01-017-09 de 24 de septiembre de 2009 que aprobó la actualización y modificación del Anexo de Calificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, no establece la contravención aduanera de *"Llenado incorrecto de datos sustanciales consignados en la página de documentos adicionales"*, además que dicha conducta fue incluida recién en la RD N° 01-021-15 de 15 de septiembre de 2015, que aprobó la inclusión de 4 nuevas conductas al Anexo de Calificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 01-012-07 de 4 de octubre de 2007 con una sanción de 1.000 UFV y no de 500 UFV.

Por lo que la entidad demandada indica que, existe carencia de argumentos, el incumplimiento de requisitos de una demanda Contencioso Administrativa, una simple inconformidad genérica, siendo que se colige una copia del recurso jerárquico y acto administrativo definitivo, aspecto que son suficientes para declarar improbadamente la demanda.

Asimismo, la entidad demandada manifiesta que existe carencia de argumentos, por no cumplir los presupuestos esenciales propios de una demanda Contencioso Administrativa, en mérito a que la Administración demandante solo reitera la Reiteración de lo expuesto en instancia Administrativa Recursiva, constituyéndose para el TSJ, un impedimento para ingresar al fondo de la acción, por que no puede suplir la carencia de carga argumentativa del demandante, establecida en la Sentencia N° 238/2013 de 5 de julio de 2013 y Sentencia N° 252/2017 de 18 de abril de 2017, emitidas por la Sala Plena del TSJ.

Indica que existe incumplimiento a los requisitos establecidos en el art. 327 del Código de Procedimiento Civil, indicando como base de su afección en las Sentencia N° 119/2017 de 13 de marzo de 2017 y Sentencia N° 32/2016 de 20 de octubre de 2016.



Asimismo, la entidad demandada indica que la Administración Aduanera demandante hace una copia del recurso jerárquico y una copia del acto administrativo definitivo, no convirtiéndose tales transcripciones en agravios, así lo señala la Sentencia 238/2013.

Expresó que la demanda no posee los requisitos y características de una acción de puro derecho, ya que no expone con claridad los agravios que la resolución demandada le hubiera causado, bajo los alcances del principio dispositivo, restringiéndose a señalar criterios sin respaldo legal, por lo que aquella petición no puede ser tomada en cuenta.

I.5. Petitorio.

Concluye el memorial de contestación, solicitando declarar improbadamente la demanda contenciosa administrativa, y se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0125/2017 de 15 de enero.

Por memorial cursante de fs. 29 a 30 la Agencia Despachante de Aduana INTERCOMEX S.A. respondió a la demanda contenciosa administrativa en su calidad de tercero interesado, solicitando se declare infundada o improbadamente la demanda en toda sus partes y confirme la resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0125/2018 de 15 de enero.

Mediante memorial de fs. 85 a 86 vta. la entidad demandante presenta replica y solicita declarar probada su demanda, revocando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0125/2018 de 15 de enero.

Por su parte, la entidad demandada mediante memorial de fs. 96 a 97 vta., presenta réplica y solicita declarar improbadamente la demanda, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0125/2018 de 15 de enero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

CONSIDERANDO II.

II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.

En mérito a los antecedentes descritos, la documentación cursante en el anexo y el expediente, previo a pronunciarse a las pretensiones contenidas en la demanda contenciosa administrativa, corresponde precisar que por imperio de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda, para conocer y resolver la presente controversia, tomando en cuenta, que esta clase de procesos, se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados

actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa, conforme lo previsto en el art. 4 inc. i) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

II.2. De la problemática planteada.

De los argumentos expuestos por la Gerencia Regional de la Aduana Nacional, en su escrito de demanda, se concluye en que la controversia planteada, radica en establecer:

- Si la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada, realizó una correcta aplicación del art. 186 inc. a) y h) de la Ley 1990 y art. 160 - 6) del CTB, que establece la calificación de una conducta como contravención aduanera; y
- Si corresponde la aplicación de contravención aduanera a la Agencia Despachante INTERCOMEX S.A. por incumplir el art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II.3. Fundamentos de la decisión.

II.3.1. Habiendo sido identificado el punto de controversia, es necesario previamente establecer que la Ley General de Aduanas tiene por objeto regular el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional.

Por otro lado, el Código Tributario (Ley 2492) en su art. 148.I prescribe que *"Constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias. Los ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos"*. De igual manera el art. 165.bis, refiere: *"Comete contravención aduanera quien, en el desarrollo de una operación o gestión aduanera, incurra en actos u omisiones que restrinjan o quebranten la presente Ley y sus disposiciones administrativas de índole aduanera que no constituyan delitos aduaneros. Las contravenciones aduaneras son las siguientes: a) Los errores de transcripción en declaraciones aduaneras que no desnaturalicen la precisión del aforo de las mercancías o liquidación de los tributos aduaneros (...)"*; disposición concordante con lo dispuesto con el art. 186 de la Ley General de Aduanas.



Asimismo, el Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo (DS 25870 de 11 de agosto de 2000, en su art. 100 expresa: "I. A solicitud del Declarante, la administración aduanera antes del despacho aduanero, autorizará el examen previo de las mercancías a solicitud de las empresas aseguradoras II. Cuando existan elementos suficientes que generen duda sobre la veracidad de la naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad o valor de la mercancía, la Aduana nacional instruirá la realización del examen previo de las mercancías, que estará a cargo del Declarante. III. En caso de encontrarse diferencias entre las mercancías objeto de examen previo y los documentos aduaneros respectivos, sobre la naturaleza, origen, estado, cantidad y calidad que afecten el valor de la mercancía, el declarante deberá presentar la declaración de mercancías haciendo constar dichas diferencias para el correspondiente pago de tributos aduaneros. Si las diferencias incrementan la base imponible, la declaración de mercancías deberá incluir tales diferencias para el pago de tributos aduaneros. Por el contrario, si las diferencias originan un menor valor, los tributos aduaneros serán liquidados sobre la base imponible que se establezca a partir del examen previo de las mercancías. IV. La administración aduanera y los concesionarios de depósitos aduaneros o de zonas francas prestarán todas las facilidades para el examen previo de las mercancías y la aceptación de la declaración de mercancías"

Así también, el art. 101 del DS 25870, modificado por el DS N° 0784 de 2 de febrero de 2011, establece que: "(...) La declaración de mercancías y su documentación soporte en versión digital deberán presentarse por medios informáticos; excepcionalmente, en caso debidamente justificados, la Aduana Nacional aceptará la declaración de mercancías en forma manual y la presentación física de la documentación soporte. En ambos casos, se aplicarán los procedimientos que establezca la Aduana Nacional. La Aduana Nacional a través de Resolución de Directorio reglamentará el uso de la firma digital en la suscripción y presentación de la declaración de mercancías u otros documentos. Una vez aceptada la declaración de mercancías por la administración aduanera, el declarante o Despachante de Aduana, asumirán responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de mercancías y la documentación soporte. La declaración de mercancías deberá ser completa correcta y exacta: a) Completa, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes; b) Correcta, cuando los datos requeridos se

encuentren libres de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación. c) Exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda. La declaración de mercancías deberá contener la identificación de las mismas por su número de serie u otros signos que adopte la Aduana Nacional y contener la liquidación de los tributos aduaneros aplicables a las mercancías objeto del despacho aduanero”.

En ese marco normativo y de la revisión de los antecedentes, se advierte que por informe AN-VIRZA-IN-11/2017 de 3 de enero, la Administración a.i. Aduana Viru Viru Santa Cruz de la Aduana Nacional, concluyó que la ADA INTERCOMEX S.A., incurrió en contravención aduanera, refiriendo que se evidenció "Error de transcripción de datos sustanciales consignados en la Página de Documentos Adicionales" de la DUI cód. 901, en la fecha de recepción, donde dice: 15/11/2016 debe decir: 11/11/2016, correspondiendo la sanción de 500 UFV's, en cumplimiento a la Resolución de Directorio N° 01-021-15 de 17 de septiembre de 2015. En virtud de lo anterior, la Administración Aduanera emitió la Resolución Sancionatoria AN-VIRZA-RSSC N° 24/2017 de 3 de febrero, que resuelve declarar la comisión de contravención atribuida a la ADA citada, en aplicación de los arts. 186 inc. a) y h) de la Ley 1990 y 160 Num. 6 del CTB.

En ese mérito, la ADA INTERCOMEX S.A., interpuso el recurso de alzada con la resolución sancionatoria señalada precedentemente, mereciendo la emisión de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0706/2017 de 1 de noviembre, emitida por el Director Ejecutivo Regional a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, que revoco totalmente la resolución sancionatoria impugnada, dejando sin efecto la comisión de contravención atribuida a la ADA INTERCOMEX S.A., Resolución que mereció la interposición del recurso jerárquico por parte de la Administración Aduanera, la misma que fue resuelta por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0125/2018 de 15 de enero, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que confirmó la resolución impugnada.

Ahora bien, en el marco normativo y de la revisión de los antecedentes adjuntos a la demanda, se advierte que el acta de reconocimiento 201671170972-16M56981 de 24 de noviembre de 2016, previo examen



documental, observó el error de transcripción de datos consignados en la Página de Documentos Adicionales.

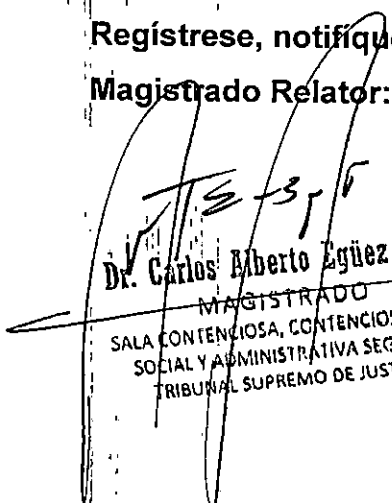
Se advierte que el error consignado en la transcripción de datos consignados en la Página de Documentos Adicionales de la DUI C-70972, en la fecha de recepción del Parte de Recepción 711 2016 606476-7DA6138, verificándose que la fecha de recepción consigna el 15 de noviembre de 2016 misma que corresponde a la fecha de recepción de emisión de dicho documento, así como se evidencia en el Código 901, se encuentra descrito parte de Recepción 711 2016 606476-7DA6138, con la fecha de emisión 15/11/2016, desvirtuándose el incumplimiento del art. 101 del DS 25870, de lo que se concluye que el criterio emitido por la AGIT, es correcto, correspondiendo en consecuencia confirmar la decisión asumida en la instancia jerárquica, en aplicación del principio de verdad material establecido en el art. 4 - d) de la Ley N° 2341 de Procedimientos Administrativos y art. 180 - I) de la Constitución Política del Estado, puesto que de no hacerlo estaríamos desconociendo la verdadera realidad de lo sucedido.

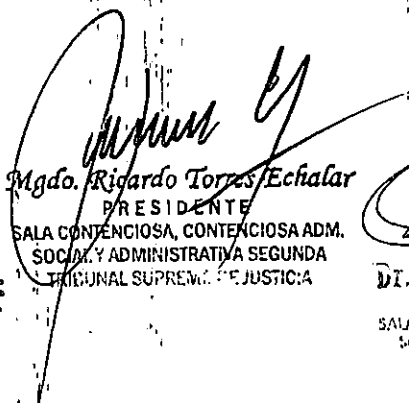
POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 12 a 17, interpuesta por Jesús Salvador Vargas Cruz Administrador de Aduana Aeropuerto Viru Viru dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0125/2017 de 15 de enero. Sin costas y costos, en previsión del art. 39 de la Ley 1178.


Devuélvase los antecedentes administrativos, una vez notificados los sujetos procesales.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Magistrado Relator: Carlos Alberto Egúez Añez


Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

17

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 88/2018


En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **10:55** minutos del día **VIERNES 11 de SEPTIEMBRE** del año **2020**.
Notifique a:


AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: DANAY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA N° 137/2020** de fecha **22 de julio de 2020** mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO


A. Ariles Valdivieso
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA Y ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Carla Y. Berrios Barrios.
C.I. 10387359 Ch.

